



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00166-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente orden de entrega de un bien inmueble por incumplimiento de la conciliación formulada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA., y en contra de la señora YESSICA ELEONORA MONTOYA VELEZ

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 28 de febrero de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...2. Como quiera que acordaron pagos por instalamentos, el ejecutante deberá allegar el reporte de las cuotas pagadas, las que están pendiente de pago, cabe advertir que dicho reporte debe contener la imputación de los pagos realizados por cuenta del deudor...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 17 de marzo de 2022, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se observa que los hechos y las pretensiones se modificaron (artículo 93 CGP), el abogado debió allegar reforma de la demanda, o como mínimo aclarar la razón por la cual en la demanda primigenia solicitó la orden de apremio por valor de \$7.218.378, y en la subsanación el valor se modificó considerablemente a la suma de \$9.092.941, es de advertir al abogado que la relación de las cuotas fue requerido para efectos de verificación de la fecha a partir de la cual se hizo exigible cada cuota, y el valor relacionado en dicho reporte debía guardar relación con los hechos y las pretensiones, lo que en efecto no ocurrió.

Ahora bien, es evidente que el abogado hizo uso de la cláusula aceleratoria para efectos de la exigibilidad de la obligación, si embargo en la subsanación tampoco es claro sobre la fecha a partir de la cual acelera el plazo, y junto con ello el interés moratorio sobre todo el capital adeudado.

Por lo anterior se concluye sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

063

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02142a4c6c39354f70dec4cfa94ab3ee70c9f41135f6a6c9471e15cec7e26b2b**

Documento generado en 07/04/2022 06:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>